

no moralmente—que contra el mismo se realizan para moldear sus pensamientos y criterios y, por supuesto, nada más lejano al propósito de este capítulo de intentar censurar el “anuncio” como actividad aislada y diáfana.

El capítulo décimo se contrae a las “cultura de las masas y a la persuasión”; el undécimo a los conceptos vertidos a propósito de lo que denominamos “Progreso”; y el capítulo duodécimo dedicado a formular las conclusiones y, entre éstas, digna de destacar asimismo, la opinión del propio autor: “No veo cómo el ciudadano medio puede enjuiciar una cuestión importante a base de su peculiar conocimiento”, y un consejo también del mismo: “Hemos de ser más exigentes en la averiguación y comprobación de pretensiones importantes que se nos formulan, familiarizándonos también con las técnicas de las respuestas fáciles. Plantearnos más dudas de las acostumbradas antes de elegir un asesor o un dirigente. Hemos de examinar más cuidadosamente sus ideales y sentimientos así que éstos se den a conocer; desconfiar de las técnicas ‘constructivas’.”

He aquí una reseña de obra sin duda poco pródiga en afirmaciones; pero interesantísima por sus sugerencias.

J. S. O.

RAGNO, G.: “I reati permanenti”, volume primo. Edit. Giuffrè, 1960; 370 págs.

Como advierte Ragno, la noción de delito permanente y la investigación de sus caracteres distintivos ha sido objeto de vivas controversias doctrinales. Y todavía, una vez que los límites de la noción misma fueron señalados con cierta claridad, la doctrina tuvo que lanzarse a la investigación de las relaciones entre dicha figura y numerosas instituciones tanto del Derecho penal sustancial como del Derecho penal formal.

La literatura jurídico-penal italiana contaba ya con tres monografías sobre el tema: la de Campus, la de Leone y la más reciente de Dall’Ora, que contribuyeron notablemente a la sistematización de la noción. Pero falta, en cambio, un libro que trate del delito permanente en referencia inmediata con la parte especial, es decir, un estudio particularizado de los tipos legales de delitos permanentes. A llenar esta laguna tiende el trabajo de Ragno, si bien, en este primer volumen, como obligado preliminar, haya tenido que contraerse todavía a una teoría general del delito permanente.

En once densos capítulos Ragno se ocupa del perfil histórico de la noción de delito permanente, del concepto y esencia del delito permanente, de la conducta, del elemento psicológico, de la naturaleza del bien jurídico, del evento, del precepto, de la consumación, de las formas del delito permanente, de la distinción entre delito permanente y otras formas de delito, y de las relaciones entre delito permanente y otras instituciones, como, por ejemplo, el desistimiento, el perdón judicial, sucesión de leyes, etc.

Los puntos fundamentales de la doctrina de Ragno cabe sintetizarlos así:

a) La permanencia de la conducta es requisito esencial del delito perma-

nente, pero no distintivo. Esencial y distintivo es el requisito de la permanencia del evento *normativo*.

b) No es requisito distintivo la presencia de una o varias conductas, en sentido naturalístico. Naturalísticamente la conducta del delito permanente puede ser unitaria, doble o plúrina. En cambio, sí lo es la *duplicidad normativa* de conductas. En todo delito permanente existe siempre normativamente una duplicidad de conductas: la primera *comisiva*, que crea un estado antijurídico, y la segunda *omisiva*, que no lo remueve.

c) Partiendo de la teoría de Campus, aunque rectificándola y completándola, se mantiene que para que pueda existir un delito permanente se requiere la presencia de un bien jurídico susceptible de sufrir una agresión perdurable en el tiempo y que cree un estado de violación de la norma. Pero esta especial naturaleza del bien jurídico no va interpretada, como en el pensamiento de Campus, como *base* de la definición del delito permanente, sino más bien como *presupuesto o condición*. El legislador puede considerar relevante únicamente el momento inicial de la "compresión" y excluir, así, la configurabilidad de un delito *necesariamente* permanente, limitándose a admitir la configurabilidad de un delito sólo *eventualmente* permanente. El carácter de *inmaterialidad*, presupuesto de la posibilidad de concebir la "compresión" permanente, va referido al objeto jurídico y no al objeto material del delito, y el límite de la posibilidad de concebir esa "compresión" permanente está representado por la "*destruibilidad*" y no la materialidad— del objeto sobre el que incide la conducta típica. El carácter *destruible* del objeto material, existente en la realidad —y por eso no desconocido al legislador— representa un *límite tácito* de la norma.

d) Puesto que la permanencia del delito se deduce del resultado en sentido jurídico, la permanencia puede darse también —en contra de la opinión de destacados monografistas— en los delitos con resultado naturalístico, siempre que la modificación del mundo exterior pueda perdurar.

e) Partiendo de la tesis de Leone, rectificada en algunos puntos, se acepta la teoría del doble precepto, prohibitivo el uno e impartivo el otro, concibiendo a las normas que contemplan delitos permanentes como hipótesis de *alternativa Mischgesetze*.

f) Admitiendo que la violación se perfecciona en la consumación, se estima inaceptable, *a fortiori*, la tesis de una violación que continúa ininterrumpida después de la consumación del delito. En el delito permanente, como ya advirtió Petrocelli, el momento de la completa realización de los elementos constitutivos y el momento en que deja de existir el delito no coinciden. Pero tampoco se puede admitir que el momento consumativo coincida con el fin de la permanencia, porque, en este caso, la construcción se estrellaría contra el inconveniente señalado por Leone: el delito sería, sin más, instantáneo, y de delito permanente no sería el caso hablar. Ragno estima, por esto mismo, que la postura más correcta es aquella que ve en todo delito permanente un *período de consumación*.

No es éste el lugar más apropiado para llevar a cabo un balance de la obra. Basta decir que la presente monografía constituye un estudio exhaustivo de la

difícil problemática que entraña el delito permanente y que Ragno se muestra en ella como un jurista sumamente agudo, sobre todo en el análisis crítico.

G. R. M.

RAGNO, G.: "Premeditazione e vizio parziale di mente". Giuffrè, 1960; 237 págs.

Probablemente lleva razón Ragno cuando ya en el pórtico de su monografía califica de *vexata quaestio* el problema de la compatibilidad o incompatibilidad entre vicio parcial de mente y premeditación, pero sin duda la lleva también cuando asegura que la complejidad del tema y la riqueza de argumentaciones adoptadas por los autores para pronunciarse en favor de la compatibilidad o incompatibilidad, justifican todavía que el tema se trate de un modo completo y en forma monográfica.

Por lo demás, no hace falta insistir en que el presente libro ofrece un especial interés para el lector español, porque pese a que en nuestro Código no hay un precepto correspondiente al artículo 89 del Código Rocco, que, de modo concreto regule el vicio parcial de mente, el problema de la culpabilidad de este vicio con la premeditación se plantea, en nuestra práctica, exactamente en los mismos términos que en el Derecho italiano, merced a que el vicio parcial de mente, como en general cualquier supuesto de imputabilidad disminuída, puede ser estimado como eximente incompleta, a tenor del número 1.º del artículo 9 del Código penal, o incluso como atenuante analógica, al amparo del número 10 del mismo artículo. Es, pues, relativamente frecuente que el problema se plantee ante los Tribunales, como puede comprobarse fácilmente con sólo ojear en cualquier índice la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo.

Quizás la nota más destacable de la presente obra sea el cuidado con que se ha planteado metodológicamente la cuestión. La aportación que en este sentido hace Ragno es muy digna de tenerse en cuenta y facilita en gran manera la posibilidad de llegar a soluciones válidas.

Ragno denuncia, ya en el comienzo del libro, los errores metodológicos en que, con más frecuencia de la deseada, ha incurrido la doctrina cuando se ocupó del problema de la compatibilidad entre vicio parcial de mente y premeditación.

A juicio de Ragno, yerra metodológicamente la doctrina cuando se dedica a una interesante, pero supérflua investigación, considerada equivocadamente como preliminar, en torno a las enfermedades que pueden estimarse comprendidas en el vicio parcial de mente. Es asimismo metodológicamente erróneo —en su opinión— preguntarse si el que padece un vicio parcial de mente puede *premeditar*, naturalísticamente hablando. Lo es igualmente preguntarse si el que sufre vicio total, como el paranoico afectado de manía de persecución activa, puede naturalísticamente *premeditar*. Es indudable que, en esta hipótesis, cuando más intensa sea la manía tanto más perseverante y obsesiva puede ser la idea delictiva que, a veces, llevará a la práctica el paranoico con una bien